El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2016-00298-01

Demandante: Enrique España Lima y Lucy Martínez Ramírez

Demandado: Protección S.A.

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PADRES BENEFICIARIOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA-Características / CARGA DE LA PRUEBA / NO SE ACREDITÓ / CONFIRMA / NIEGA /**

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia (C-111/2006) determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida” .

Esa misma corporación preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente, ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; significativa, en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

(…)

Los demandantes omitieron acreditar que dependieran económicamente de su descendiente Emilio Alejandro España Martínez, pues ningún esfuerzo probatorio hicieron en ese sentido, en tanto que apenas allegaron como prueba del hecho principal escrutado la respuesta de la AFP que negó el reconocimiento pensional y concedió la devolución de saldos de la cuenta individual del causante – fls. 9 a 10 c. 1-.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro. :** 66001-31-05-004-2016-00298-01

**Demandante:** Enrique España Lima y Lucy Martínez Ramírez

**Demandado:** Protección S.A.

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

En Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven los señores **Enrique España Lima** y **Lucy Martínez Ramírez** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2016-00298-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

AFP y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Enrique España Lima y la señora Lucy Martínez Ramírez, pretenden que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, a partir del 01-03-2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con el retroactivo e intereses de mora.

Fundamentan sus aspiraciones en que: *(i)* son los padres de Emilio Alejandro España Martínez con quien convivían en la misma residencia, fallecido el 01-03-2014; de quien dependían económicamente, pues el obitado suplía sus necesidades económicas, para lo cual aportaba $400.000; *(ii)* que Enrique España Lima carece de un trabajo estable, pues “*vive de la informalidad”*; por su parte, Lucy Martínez Ramírez nunca ha laborado, ya que se dedica a las labores del hogar; *(iii)* padres que tienen una avanzada edad y sus gastos mensuales superan el salario mínimo; (iv) Protección S.A. negó el reconocimiento a la pensión, ante la ausencia de dependencia económica.

**La Administradora de Fondos y Cesantías Protección S.A.-,** se opuso a las pretensiones y como razones de defensa señaló que los demandantes no acreditaron la dependencia económicamente de su hijo Emilio Alejandro España Martínez al ser autosuficientes, en tanto que el ascendiente Enrique España Lima siempre ha sido el principal soporte para la manutención de su núcleo familiar y es propietario de un vehículo *Nissan Sentra*, mod. 2012

Por su parte, la demandante Lucy Martínez Ramírez junto con otro de sus descendientes, adquirió la propiedad del inmueble en el que actualmente reside, con posterioridad a la muerte de su hijo, para lo cual en el trámite del crédito hipotecario acreditó los ingresos suficientes para adquirir un préstamo de $63’000.000; compromiso crediticio que saldó en su totalidad durante los 2 años siguientes.

Por último, reprochó que los $400.000 que aportaba el causante únicamente debían aplicarse como aporte para su manutención en la vivienda que compartía con sus padres.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó la pretensión pensional, tras considerar que, pese a que el causante cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, los progenitores omitieron acreditar la dependencia económica para con el señor Emilio Alejandro España Martínez, pues apenas allegaron como probanza una documental en la que los demandantes manifestaron ante la AFP demandada que Emilio Alejandro España Martínez les dispensaba una ayuda igual a $400.000.

Por el contrario, la juez de primer grado expuso que la demandada demostró que Enrique España Lima labora de manera independiente, actividad por la cual recibe alrededor de $1’100.000 y que es propietario de un vehículo. Por su parte, argumentó que Lucy Martínez Ramírez es propietaria de un bien inmueble, que obtuvo a través de un crédito hipotecario en el que la demandante aseveró tener ingresos por $2’029.124, circunstancias que evidencian su autosuficiencia económica.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación para lo cual expresó que, pese a que ninguna prueba testimonial allegaron, la juzgadora debía interrogar a los demandantes con el propósito de clarificar los hechos de la demanda.

Por otro lado, recriminó que la prueba documental allegada por la demandada era exigua para demostrar la suficiencia económica de los demandantes, puesto que el pago total del crédito del bien inmueble ocurrió porque se vendió la casa de habitación originaria de la familia para comprar una nueva, por recomendación del psicólogo que atendía a la pareja con posterioridad a la muerte de su hijo, y frente al reporte de ingresos en los estudios de créditos bancarios, reprochó que allí suele inscribirse información contraria a la realidad económica del solicitante, para obtener el préstamo pretendido.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Sea lo primero advertir, que dentro del presente proceso no se encuentran en discusión que: (i) Emilio Alejandro España Martínez dejó causada la pensión de sobrevivientes, pues así lo declaró la instancia anterior y sobre ello no versó la apelación, hecho que nunca desconoció la demandada; (ii) la fecha del deceso de aquel, ocurrido el 01-03-2014, pues de ello da fe el registro civil de defunción, visible a folio 16 c. 1; (iii) la calidad de padres que ostentan los demandantes frente al obitado, así se desprende del registro civil de nacimiento del causante visible a folio 15 del mismo cuaderno; (iv) la inexistencia de personas con mejor derecho ante la falta de reclamación de otros interesados.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si,

¿Los demandantes lograron probar la dependencia económica respecto de su hijo de manera cierta, regular y significativa?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Fundamento jurídico**

**2.1.1. De la pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudirse al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html#13) de la Ley 797 de 2003, por cuanto el causante se encontraba afiliado a un fondo privado.

Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión, aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia (C-111/2006) determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”[[1]](#footnote-1).*

Esa misma corporación[[2]](#footnote-2) preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente, ser **cierta,** en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, esto es, que no sea ocasional y; **significativa,** en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

**2.1.2. De la carga de la prueba**

El artículo 167 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. dispuso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto que ellas persiguen, para lo cual deberán apelar a los medios de prueba legalmente pertinentes, sin que puedan pre constituir a su voluntad una probanza para favorecer sus intereses, o dicho de otra forma, para obtener un derecho o beneficio en perjuicio de su contraparte, ya que admitir tal desafío probatorio legitimaría al demandado para componer su propia prueba[[3]](#footnote-3), todo en plena trasgresión del compromiso probatorio que se deriva del principio de la carga de la prueba.

En ese sentido, el *onus probandi* de la dependencia económica “*corresponde a los padres - demandantes y*, [correlativamente] *al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas”[[4]](#footnote-4)*

**2.2. Fundamento fáctico:**

Los demandantes omitieron acreditar que dependieran económicamente de su descendiente Emilio Alejandro España Martínez, pues ningún esfuerzo probatorio hicieron en ese sentido, en tanto que apenas allegaron como prueba del hecho principal escrutado la respuesta de la AFP que negó el reconocimiento pensional y concedió la devolución de saldos de la cuenta individual del causante – fls. 9 a 10 c. 1-.

Ahora bien, analizado en detalle el libelo introductor se advierte que los demandantes afirmaron que su hijo aportaba al hogar $400.000 – fl. 3 c. 1 -, suma que de haberse probado que hubieren recibido, comparada con las probanzas allegadas por la demandada permitiría concluir que tal no sería significativa, si se tiene en cuenta que los ingresos de sus progenitores superaban el salario mínimo, máxime que la codemandante Lucy Martínez Ramírez ostenta la propiedad sobre un bien inmueble, aspecto que descarta el pago de un arrendamiento, como pasivo que disminuyera ostensiblemente los ingresos de los progenitores y que hiciera necesario la ayuda prodigada por su hijo.

En ese sentido, milita en el expediente los certificados de tradición de un inmueble que aparece bajo la propiedad de la codemandante Lucy Martínez Ramírez y Ángela Yuliana España Martínez – fl. 122 c. 1 -, así como de un vehículo de propiedad del codemandante Enrique España Lima – fl. 124 c. 1 -.

Además, obra documental requerida por el despacho de instancia a entidades financieras en las que se reportó que Enrique España Lima para la obtención de un crédito vehicular en el año 2012 (dos años previos al deceso del causante) reportó unos ingresos mensuales de $1’100.000, como se desprende de la certificación expedida por la compañía de financiamiento *Tuya* – fl. 156 c. 1-, sin que allegara alguna prueba para evidenciar su dependencia al momento de la muerte del descendiente, máxime que Enrique España Lima ostentaba una comunidad de vida con su cónyuge Lucy Martínez Ramírez, que era autosuficiente para la época del deceso de su hijo, como se analizará a continuación.

En efecto, reposa en medio magnético el estudio crediticio realizado el 29-10-2014 por Bancolombia a Lucy Martínez Ramírez (siete meses después al deceso del causante), respecto a un crédito hipotecario para la compra de vivienda nueva – fl. 143 cd c. 1 -, donde deja ver que la codemandante afirmó que tenía vivienda propia y que no dependía económicamente de alguien, pues precisamente se desempeñaba como docente adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, desde el 18-10-2011 actividad por la que obtenía unos ingresos mensuales de $2’029.134 y solo unos egresos de $200.000; relación laboral que se confirma con la constancia proferida por la entidad territorial en la que certificó que desde el 18-10-2011 Lucy Martínez Ramírez trabajaba a su servicio como docente de aula en la Institución Educativa Gabriel Trujillo de Pereira, con una asignación básica mensual de $1’411.890 e ingresos adicionales por $1’060.212 – fl. 143 cd c. 1 -.

Del anterior derrotero documental se desprende que los progenitores del causante tenían ingresos para garantizar su subsistencia autónoma, pues ambos recibían ingresos mensuales y ostentaban la propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, más aún si se tiene en cuenta que la madre codemandante contaba con la solvencia económica después de la muerte de su descendiente para comprar una vivienda nueva, pues además de afirmar que ninguna dependencia económica tenía respecto de algún allegado, dio cuenta de sus ingresos por $2’029.134, de los cuales apenas gastaba $200.000, de lo que se deriva la ausencia de necesidad de ayuda económica de su descendiente.

Al punto del reproche elevado en la apelación sobre la información que se suministra para efectos de obtener créditos bancarios, es preciso resaltar que los ingresos que la codemandada afirmó devengar fueron certificados por la entidad territorial para la que laboraba, por lo que cae al vacío el argumento de reproche, si es que admitiéramos, que no lo es, que la costumbre aceptada de los consumidores financieros es mentirle a las entidades bancarias para efectos de obtener los créditos financieros.

Ahora tampoco podría presumirse que la cercanía y cuidado propio que debe prodigar un hijo frente a sus ascendientes, implique *per se* una dependencia económica, pues ella solo aplica para los hijos menores de edad frente a sus padres “*quienes precisamente por esa condición,* [minoría de edad] *no tienen que probar ninguna dependencia económica de quien les proveía de todo lo necesario para su subsistencia”[[5]](#footnote-5).*

Adicionalmente debe decirse que ningún reproche puede hacerse a la actividad probatoria de la jueza, que ante la prueba obrante en el proceso allegada por la parte demandada ninguna duda presentaba, como para que surgiera la necesidad de escuchar a los demandantes.

Para finalizar, la descripción de las anteriores situaciones impide tener a los demandantes como beneficiarios, requisito que al faltar imposibilita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes e ineludiblemente implica la confirmación de la sentencia recriminada y se reitera la parte actora no hizo ningún esfuerzo probatorio para allegar o convencer a la primera instancia de la ayuda que su hijo le prodigaba sin que ellos pudieran pre constituir su propia prueba con una afirmación que hiciera a la investigación administrativa en cuanto que este les daba $400.000 la prueba debe provenir de hechos o personas externas.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la sentencia apelada, debiéndose imponer costas a los recurrentes, ante el fracaso de la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Enrique España Lima** y **Lucy Martínez Ramírez** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante atendiendo lo mencionado en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Civ. De 27 de junio de 2007. Rad. 00152. [↑](#footnote-ref-3)
4. SL2499 de 20 de junio de 2018. Rad. 61473 M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL10641 de 12 de agosto de 2014. Rad. 42602 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-5)